

AUTO: 241
CIVIL - FAMILIA:
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES MARITZA FERNANDA, RICARDO ANDRÉS Y DILAN ANDRÉS BERRÍO BUITRAGO
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS BERRÍO ROMÁN
RADICADO: 2020-00160 -00



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La demandante, solicitó como medida cautelar el embargo del 50% del salario, primas legales y extralegales, prima de servicio, de navidad, bonificaciones de alto riesgo, prima de vacaciones, cesantías, pensión de jubilación, arreglos con la empresa, enfermedad o incapacidad que se le llegare a reconocer y demás emolumentos que reciba el demandado como miembro activo de la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ubicado en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA 9 TENERIFE DE NEIVA, HUILA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% que devenga el ejecutado **RICARDO ANDRES BERRIO ROMAN** del salario, primas legales y extralegales, prima de servicio, de navidad, bonificaciones de alto riesgo, prima de vacaciones, cesantías, pensión de jubilación, arreglos con la empresa, enfermedad o incapacidad que se le llegare a reconocer y demás emolumentos que reciba el demandado como miembro activo de la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ubicado en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA 9 TENERIFE DE NEIVA, HUILA.

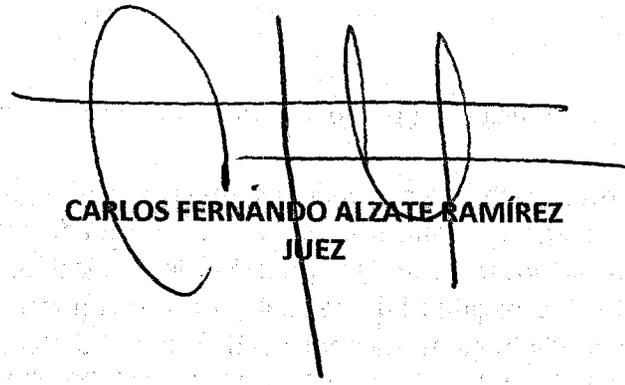
SEGUNDO: OFICIAR al PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA , con el objeto de que proceda a la retención de los porcentajes indicados y se dejen a disposición del juzgado, para este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que se tienen en el Banco Agrario de Colombia, con sede en Bolivia - Pensilvania, Caldas

Parágrafo. ADVERTIR al pagador que el embargo quedará consumado con la recepción del oficio y en caso de incumplimiento a la orden impartida, responderá por las sumas dejadas de descontar.

TERCERO: Adicionalmente, en virtud de la naturaleza del proceso y su disenso, se ordena dar aplicación a lo delimitado en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006: "Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de una mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.", en concordancia con el Art. 598 Núm. 6 del C.G.P.: "...En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años."

Por lo tanto, se ordena emitir los respectivos oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ